

RESOLUCION _____

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA representante legal de ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO., por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

ANTECEDENTES:

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día 25 de agosto de 2016, a la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO, con NIT No. 806007567-1 y Código de prestador No.11381000027-01, representada legalmente por EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.096.909, ubicada en el municipio de TIQUISIO, BOLÍVAR.
2. Que como producto de la visita se impuso como medida preventiva, por parte de los miembros de la comisión técnica de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, conforme a lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, la suspensión de los siguientes servicios: laboratorio clínico por incumplimiento en los estándares de infraestructura, dotación, medicamentos y dispositivos, procesos prioritarios e historias clínicas; general adultos y general pediátricos por incumplimiento en procesos prioritarios, interdependencia, talento humano, infraestructura y dotación; urgencias por incumplir el estándar de talento humano y dotación.
3. Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado a la EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA.
4. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 09 de septiembre de 2016 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra de EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA, Representante Legal de **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.**
5. Que mediante Auto No. 016 del 25 de julio de 2017, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos, contra la EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA, el cual fue notificado mediante aviso el día 12 de diciembre de 2017, atendiendo a que pese a haberse enviado citación

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISSIO.

de notificación personal el día 16 de octubre de 2017 al DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA, el mismo no compareció dentro del término legal.

6. Que en el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

“(...)”

11.1.- Cargo Primero. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

11.2.- Cargo Segundo. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 7, 12, 15 y 22 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 1° de la Resolución 1043 de 2006 y su Anexo Técnico No. 1, en lo atinente a las Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica*

11.3.- Cargo Tercero. *Por el presunto incumplimiento a los artículos contemplados en los capítulos III, IV, V, VI, VIII, IX y X de la Resolución 4445 de 1996.*

11.4.- Cargo Cuarto. *Por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 09 de 1979, los artículos 8, 11, 12, 13 y 21 del Decreto 2676 de 2000, artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 1669 de 2002.*

7. Que EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA, no presentó descargos dentro del término otorgado para ello.
8. Que mediante Auto No. 131 del 07 de mayo de 2018, se abrió el Período de Prueba por el término de treinta (30) días hábiles, el cual fue notificado por aviso el 18 de julio de 2018.
9. Que mediante el Auto No. 201 de 03 de diciembre de 2018 se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días.
10. Que el DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA no presentó descargos dentro de la oportunidad legal otorgada para ello.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Que el artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** *Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.*

RESOLUCION _____

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema...

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15 establece: "**ARTÍCULO 15°. - OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

El Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 establece que el prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006 establece que los Prestadores de Salud deben cumplir con los Estándares de Habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento.

Encontramos de igual manera la Resolución 2003 de 2014 que indica en su artículo 3. *Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones: 3.1. Capacidad Técnico-Administrativa. 3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera. 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.*

Que del informe de visita es posible colegir lo siguiente:

En cuanto al plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares se indicó que no existía un Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios ni la operancia del Grupo de Gestión Ambiental.

En lo referente al manejo adecuado de los residuos hospitalarios y similares, el artículo 31 de la Ley 9° de 1979 expresa que quienes produzcan basuras con características especiales, en los términos que señale el Ministerio de Salud, serán responsables de su recolección, transporte y disposición final. En ese orden de ideas, el art. 6 del Decreto 351 de 2014 establece: "Artículo 6°. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones: 1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades

RESOLUCION _____

---1232

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.

ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades. 2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos. 3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar. 4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación. 5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos. 6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos. 7. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 1609 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados. 8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad. 9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. 10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias. 11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente. 12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años. 13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años."

Finalmente, presuntamente se vulneraría lo ordenado por la Resolución 01164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares" y que es de obligatorio cumplimiento para los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000", en especial lo señalado en los siguientes artículos:

"7.1. Grupo Administrativo de Gestión Ambiental y sanitaria: Para el diseño y ejecución del PGIRH – componente gestión interna, se constituirá en el interior del generador un grupo administrativo de gestión sanitaria y ambiental, conformado por el personal de la institución, cuyos cargos están relacionados con el manejo de los residuos hospitalarios y similares."

"7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO (...)

Presentación de informes a las autoridades ambientales y sanitarias De la gestión interna se presentarán informes a las autoridades ambientales y sanitarias, con sus correspondientes indicadores de gestión, de acuerdo con los contenidos de este documento. Estos informes los deben presentar las IPS de tercer nivel cada seis meses, las IPS de segundo y primer nivel cada 12 meses, ante las autoridades sanitaria y

RESOLUCION -- -- 1232

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.

ambiental competentes, firmado por el representante legal, director o gerente. De igual forma los demás generadores de residuos hospitalarios y similares, presentarán su informe anualmente, ante las mismas autoridades. Los informes se constituyen en uno de los instrumentos para el control y vigilancia de la implementación del PGIRH. Su alcance y contenido será definido por las autoridades ambientales y sanitarias competentes de acuerdo con el contenido en este manual y demás normas vigentes."

7.2.2. PROGRAMA DE FORMACION Y EDUCACION Uno de los factores determinantes en el éxito del PGIRH – componente interno lo constituye el factor humano, cuya disciplina, dedicación y eficiencia son el producto de una adecuada preparación, instrucción y supervisión por parte del personal responsable del diseño y ejecución del Plan. La capacitación la realiza el generador de residuos hospitalarios y similares a todo el personal que labora en la institución, con el fin de dar a conocer los aspectos relacionados con el manejo integral de los residuos; en especial los procedimientos específicos, funciones, responsabilidades, mecanismos de coordinación entre las diferentes áreas funcionales, trámites internos, así como las directrices establecidas en el "Manual de Conductas Básicas en Bioseguridad, Manejo Integral", del Ministerio de Salud. El programa de formación y educación contemplará las estrategias y metodologías de capacitación necesarias para el éxito del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios: formación teórica y práctica, temas generales y específicos, capacitación en diferentes niveles, capacitación por módulos, sistemas de evaluación, etc. A continuación se relacionan los temas mínimos que se deben contemplar en desarrollo de este programa: Temas de formación general: – Legislación ambiental y sanitaria vigente – Plan de Gestión Integral elaborado por el generador, con la divulgación de los diferentes programas y actividades que lo integran. – Riesgos ambientales y sanitarios por el inadecuado manejo de los residuos hospitalarios y similares – Seguridad industrial y salud ocupacional. – Conocimiento del organigrama y responsabilidades asignadas. Temas de formación específica Dirigidos al personal directamente involucrado con la gestión interna de residuos hospitalarios y similares: – Aspectos de formación general relacionados anteriormente. – Manual de Conductas Básicas de Bioseguridad, Manejo Integral, expedido por el Ministerio de Salud o guía que lo modifique o sustituya. – Técnicas apropiadas para las labores de limpieza y desinfección. – Talleres de segregación de residuos, movimiento interno, almacenamiento, simulacros de aplicación del Plan de Contingencia, etc. – Desactivación de residuos: procedimientos utilizados, formulación y aplicación de soluciones desactivadoras, materiales utilizados y su debida manipulación. El programa específico de capacitación será establecido en el PGIRH - Componente Interno y en su cronograma de actividades. Se dispondrá de un archivo para todo lo correspondiente al programa de capacitación.

"7.2.9.1. PROTECCION A LA SALUD DE LOS TRABAJADORES QUE MANEJAN RESIDUOS HOSPITALARIOS Las medidas de higiene y seguridad permitirán proteger la salud del trabajador y prevenir riesgos que atenten contra su integridad. Estas medidas contemplan aspectos de capacitación en procedimientos de bioseguridad y el trabajo, higiene personal y protección personal, entre otras y son complementarias a las condiciones del ambiente de trabajo, tales como iluminación, ventilación, ergonomía, etc. Especial importancia reviste el cumplimiento de lo establecido en el documento "Conductas Básicas de Bioseguridad, Manejo Integral" expedido por el Ministerio de Salud. Todo empleador que tenga a su cargo trabajadores que participen en la manipulación de residuos hospitalarios debe cumplir con lo estipulado en la normatividad vigente sobre programas de salud ocupacional."

RESOLUCION - - - - 1 2 3 2

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.

En el informe también encontramos que existe incumplimiento respecto del componente de suficiencia patrimonial y financiera, puesto que la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DE TIQUISIO BOLÍVAR, no presentó información relacionada con este tema, concluyendo que no cumple con los estándares que sobre el tema se requieren.

Con ello estarían vulnerando presuntamente lo dispuesto en la Resolución 001043 de 2006 Artículo 1º que dicta:

“Condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar sus servicios

b) Suficiencia Patrimonial y Financiera: Es el cumplimiento de las condiciones que posibilitan la estabilidad financiera de las instituciones prestadoras de servicios de salud en el mediano plazo, su competitividad dentro del área de influencia, liquidez y cumplimiento de sus obligaciones en el corto plazo. Estas son:

1. Que el patrimonio total se encuentre por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital social, capital fiscal o aportes sociales, según corresponda de acuerdo a la naturaleza jurídica de la institución prestadora de servicios de salud y de conformidad a los lineamientos señalados en el Plan General de Contabilidad Pública y el Plan de Cuentas para instituciones prestadoras de servicios de salud privadas.

2. Que en caso de incumplimiento de obligaciones mercantiles de más de 360 días, su valor acumulado no supere el 50% del pasivo corriente. Entiéndase por obligaciones mercantiles: aquellas acreencias incumplidas a favor de terceros, originadas como resultado de aquellos hechos económicos propios del objeto de la institución.

3. Que en caso de incumplimiento de obligaciones laborales de más de 360 días, su valor acumulado no supere el 50% del pasivo corriente. Entiéndase por obligaciones laborales: aquellas acreencias incumplidas exigibles a favor de los empleados, exempleados y pensionados, originadas como resultado de la causación de derechos laborales.

4. Que para la inscripción en el registro de prestadores de servicios de salud, se tomarán como base los estados financieros de la vigencia fiscal del año inmediatamente anterior al registro. Sin embargo, se podrán tomar como base estados financieros de períodos menores al año, cuando se realicen operaciones financieras dirigidas al cumplimiento de condiciones de suficiencia patrimonial y financiera. En todo caso, los estados financieros deberán estar dictaminados por el revisor fiscal de la institución o el contador según sea el caso de la entidad a la cual pertenezca.

La institución que preste servicios de salud, que no cuente con personería jurídica y dependa directamente de una entidad territorial o sea de propiedad de una entidad promotora de salud, administradora del régimen subsidiado, entidad adaptada, caja de compensación familiar, empresa de medicina propagada o de otra entidad, sea ese o no su objeto social, demostrará la suficiencia patrimonial y financiera con los estados financieros de la entidad a la cual pertenece.

En el Informe de la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones de Habilitación de los Servicios Prestados por la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO**, practicada el día 25 de agosto de 2016 se encontraron además los siguientes incumplimientos, que son requisitos habilitantes de acuerdo a la Resolución 2003 de 2014, que dispone lo siguiente:

RESOLUCION _____

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.

2.3.1 Estándares de habilitación. Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación procura que el diseño de los estándares cumpla con ese principio básico y que éstos apunten a los riesgos principales.

Estos requisitos son:

- **Talento Humano.** Son las condiciones de recurso humano requeridas en un servicio de salud.
- **Infraestructura.** Son las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales.
- **Dotación.** Son las condiciones, suficiencia y mantenimiento de los equipos médicos, que determinen procesos críticos institucionales.
- **Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos.** Es la existencia de procesos para la gestión de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos o almacenes del prestador, cuyas condiciones de selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, uso, devolución, seguimiento al uso y disposición final, condicionen directamente riesgos en la prestación de los servicios.
- **Procesos Prioritarios.** Es la existencia, socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales, que condicionan directamente la prestación con calidad y con el menor riesgo posible, en cada uno de los servicios de salud.
- **Historia Clínica y Registros.** Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios.
- **Interdependencia.** Es la existencia o disponibilidad de servicios o productos, propios o contratados de apoyo asistencial o administrativo, necesarios para prestar en forma oportuna, segura e integral los servicios ofertados por un prestador.

En el caso de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO, del municipio de TIQUISIO se incumplen los anteriores requisitos así:

2.3.2.6 Internación; Es el ingreso a una institución para recibir tratamiento médico y/o quirúrgico con una duración superior a veinticuatro (24) horas. Cuando la duración sea inferior a este lapso, se considerará atención ambulatoria. Salvo en los casos de urgencia, para la utilización de este servicio deberá existir la respectiva remisión del profesional médico. El área de internación contará con los siguientes servicios - Hospitalización de Adultos - Hospitalización Pediátrica - Salas Especiales o Cuidados especiales en obstetricia o Cuidados especiales para pacientes sépticos o Cuidados especiales para pacientes inmunosuprimidos. En el caso de marras no se cumplen con los estándares de habilitación de hospitalización obstetricia de baja complejidad definido en la Resolución que venimos analizando así: Servicio: Es el servicio destinado a la atención de partos y a

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.

la realización de procedimientos e intervenciones ginecológicas; se relaciona fundamentalmente con los siguientes servicios: quirúrgico, de urgencias y de hospitalización. En este servicio funcionarán los siguientes ambientes: a) semi-aseptico, y b) partos.

2.3.2.4 Urgencias. Servicio responsable de dar atención a las alteraciones de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras. La atención debe ser prestada las 24 horas. Del informe de visitas se colige que se incumplen los criterios de infraestructura, dotación, medicamentos e insumos médicos y procesos prioritarios.

2.3.2.3 Consulta Externa (...) Consulta Odontológica General y especializada Descripción del Servicio: Es el servicio que utiliza medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, pronóstico con criterios de prevención, tratamiento de las enfermedades, malformaciones, traumatismos, las secuelas de los mismos a nivel de los dientes, maxilares y demás tejidos que constituyen el sistema estomatognático. En caso de prestarse los servicios en el grupo de quirúrgicos, aplica los estándares de habilitación para cirugía en la modalidad correspondiente. Respecto a este servicio no se cumplen con los requisitos de infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos e insumos, procesos prioritarios, historia clínica y registros.

2.3.2.5 Apoyo diagnóstico y complementación terapéutica (...) Toma de muestras de laboratorio clínico: Recursos técnicos y humanos destinados a la toma de muestras de origen humano, que serán remitidos a los laboratorios clínicos de diferentes grados de complejidad, cumpliendo con las normas y procedimientos establecidos para la remisión y traslado de muestras y/o pacientes.

Estos servicios de toma de muestra deben estar claramente identificados con el nombre del laboratorio del cual dependan o identificar el laboratorio con el que mantengan convenio o contrato.

Cuando sean prestados en lugares diferentes a la localización del laboratorio clínico, serán registrados como sedes del laboratorio clínico del cual dependen.

Si el prestador que habilite el servicio tiene convenio o contrato con un laboratorio que funcione en otro país, deberá tener copia del documento que autorice el funcionamiento de dicho laboratorio, en el país donde funcione.

El servicio de Protección Específica no cumple con los requisitos de infraestructura; dotación; medicamentos; dispositivos e insumos; procesos prioritarios. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 412 de 2000, se denomina Protección Específica al conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a garantizar la mitigación o control de un riesgo específico, con el fin de evitar la presencia de la enfermedad.

Por su parte el servicio de Detección Temprana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 412 de 2000, se establece como el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones que buscan identificar posibles casos de una enfermedad o alteraciones del estado de salud dentro de la población a riesgo. Al respecto la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO no cumple con los requisitos de infraestructura; dotación; medicamentos; dispositivos e insumos; procesos prioritarios.

RESOLUCION _____

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria buscar garantizar que en todo tiempo se garantice a prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia y desde luego afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Hay que tener presente que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Igualmente, el mencionado artículo menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Así las cosas, tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

POTESTAD SANCIONATORIA

La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION mediante Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"*

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad *"(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad*

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.

comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que, si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) ² iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...) ³

Que el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, establece las sanciones que se deben aplicar por el incumplimiento de las normas del sector salud, así: a) Amonestación; b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas a la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO, los días 7 y 8 de septiembre de

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibídem.,

³ Ibídem.,

RESOLUCION _____

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.

2016, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación, es la EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.096.909., en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

2.1 Valoración de la prueba.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de marras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Informe Técnico de visita de verificación y sus anexos.
- Actas de imposición de medidas preventivas.
- Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad - SOGC de 09 de septiembre de 2016.
- Auto de apertura del procedimiento administrativo No. 016 del 25 de julio de 2017.
- Notificación por aviso de auto de apertura del proceso administrativo de fecha el 12 de diciembre de 2017.
- Auto de apertura de prueba No. 131 de 07 de mayo de 2018.

RESOLUCION

5 - - - 1 2 3 2

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.

- Notificación por aviso de auto de apertura a pruebas de fecha 15 de julio de 2018.
- Auto de traslado de alegatos de conclusión No. 201 de 03 de diciembre de 2018.

Aportadas por la parte investigada: el Dr. EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA no aportó pruebas en la oportunidad legal otorgada para ello.

2.2 Solicitud de Pruebas.

La parte investigada no solicitó pruebas.

2.3 Razones de la sanción.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de marras se encuentra plenamente demostrado que ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 arts. 2, 7, 12, 15 y 22, Resolución 1043 de 2006 Anexo técnico No. 1, resolución 2003 del 2014, y demás normas Reglamentarias.

De igual forma, se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad de la EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA, en calidad de Representante Legal de **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.**

2.4 Dosimetría de la sanción.

El artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Amonestación;*
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- Decomiso de productos;*
- Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*

Lo anterior deberá estar en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

RESOLUCION _____

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”*

DE LOS DESCARGOS:

Pese a haberse enviado por correo al Dr. EDUARDO SANDANTER ARIAS MIRANDA aviso de notificación del auto de apertura de proceso administrativo y de formulación de cargos en ningún momento se recibió por parte de esta secretaria escrito de descargos.

4. TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se puede concluir que existe un incumplimiento de los siguientes estándares que se tipifican como infracción de tipo asistencial:

Estándar incumplido	Descripción del incumpliendo	Tipo de infracción	Grado de infracción	Sanción de acuerdo a la clasificación de la infracción / incumplimiento
Suficiencia patrimonial y financiera	No presentaron información al respecto.	Administrativa	Leve/ Máximo	501 – 750 SDLV
Talento Humano	No todos los funcionarios cuentan con los soportes	Asistencial	Grave/ Máximo	1515 – 2000 SDLV

RESOLUCION _____

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.

	documentales exigidos para el servicio que prestan.			
Infraestructura	<p>Pisos en mal estado; la superficie, muros y cielos rasos, placas de viga canal y placas de entre piso con humedad.</p> <p>Las baterías de baño no funcionan.</p> <p>Falta de infraestructura en los baños para personas con discapacidad.</p> <p>Instalaciones eléctricas sin mantenimiento, no cumplen con norma RETIE</p> <p>Servicio de agua irregular.</p>	Asistencial	Muy Grave/ Mínimo	2001—4.600 SDLV.
Dotación	<p>Falta de jabón líquido y toallas desechables.</p> <p>Equipos biomédicos sin hoja de vida.</p> <p>No se registra mantenimiento de equipos.</p> <p>No todos los servicios cuentan con dotación completa para procedimientos.</p>	Asistencial	Muy Grave/ Medio	4.601 a 7.200 SDLV.
Procesos Prioritarios	No cuentan con sistema organizado de alerta con normas para la ronda médica diaria.	Asistencial	Muy grave/ Mínimo	2.001 a 4.600 SDLV

RESOLUCION _____

**POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
 ADELANTADO CONTRA EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA REPRESENTANTE
 LEGAL DE ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.**

	<p>No se evidenció guía de procedimientos de enfermería</p> <p>Sin señalización en la institución que garantice la seguridad del paciente.</p> <p>No cuentan con formatos de reportes de incidentes y eventos adversos</p>			
Medicamentos, dispositivos médicos e insumos.	<p>Falta listado general</p> <p>No se tiene nivel de riesgo de cada dispositivo</p> <p>No tienen procesos documentados de compras, adquisición, almacenamiento y registro de insumos, con lote, fecha de vencimiento y registró INVIMA.</p>	Asistencia	Muy grave/ Medio	4.601 - 7.200 SDLV
Interdependencia	<p>Los servicios prestados por la ESE que requieren interdependencia de otros servicios exigidos por la norma no están contando con ellos para el apoyo de diagnóstico y/o tratamiento. Estos servicios declarados ante el REPSS no existen.</p>	Administrativa	Leve/Medio	251 a 500 SDLV

Fuente. Informe de visita.

RESOLUCION _____

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.

En el caso que nos ocupa se debe aclarar que no aparece demostrado que exista un perjuicio o daño a los usuarios de los servicios de salud por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO

Corolario de lo anterior, se decidirá aplicar una infracción asistencial consistente en MULTA, equivalente a DOS MIL UN SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (2.001) SMLDV., como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención a que de ahora en adelante se aúnan esfuerzos encaminados que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

Finalmente, nos pronunciaremos frente a la medida preventiva impuesta el 25 de agosto de 2016 consistente en suspensión de los siguientes servicios: laboratorio clínico por incumplimiento en los estándares de infraestructura, dotación, medicamentos y dispositivos, procesos prioritarios e historias clínicas; general adultos y general pediátricos por incumplimiento en procesos prioritarios, interdependencia, talento humano, infraestructura y dotación; urgencias por incumplir el estándar de talento humano y dotación. Teniendo en cuenta que dentro del procedimiento adelantado no se allegó siquiera prueba sumaria de superación de los hallazgos dicha medida se mantendrá hasta tanto no se pruebe por el interesado que se han tomado las correcciones necesarias para garantizar los estándares de habilitación que estaban incumpliendo.

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.096.909, representante legal de ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO, con NIT No. 806007567-1 y Código de prestador No.11381000027-01, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con MULTA de DOS MIL UN SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (2.001) SMLDV, al DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA conforme lo dispone expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordénese mantener la suspensión de los servicios de LABORATORIO CLÍNICO; GENERAL ADULTOS Y GENERAL PEDIÁTRICOS Y URGENCIAS, de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO, hasta tanto no se logró demostrar que se cumplen con los requisitos de habilitación para la prestación de ellos.

RESOLUCION **000-1232**

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la EL DOCTOR EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA, representante legal de **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE TIQUISIO.**

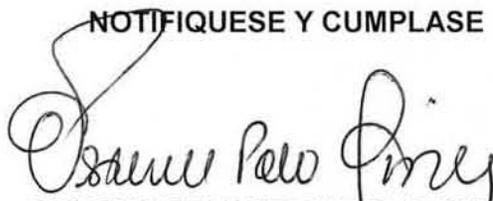
ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

16 SEP. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VERENA BERNARDA POLO GOMEZ
Secretaria de Salud de Bolívar *fv*

Proyectó y elaboró: Sergio Girado Guzmán – Asesor Jurídico Ext. *SG*
Revisó: Alida Montes Medina - DIVC *AM*
Reviso: Eberto Oñate Del Rio. – Jefe Oficina Asesoría Jurídica *EO*
Reviso: Edgardo Díaz – Asesor Externo. *ED*